

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./035/2010 .

**ACTOR: MANUEL DE JESÚS
SILVA SUMANO.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN PABLO
VILLA DE MITLA, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTÍZ.**

SECRETARIA PROYECTISTA:

LIC. ELVIRA MORALES PÉREZ.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio ocho de dos mil diez. **VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./035/2010**, interpuesto por el C. **MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, contra el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, contra la falta de respuesta, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de febrero de dos mil diez; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El C. **MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, en once de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de información, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, pidiendo lo siguiente:

"... EN TAL VIRTUD DE QUE ES UN SUJETO OBLIGADO Y NO HA PUESTO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 6º FRACCIONES I, II, V Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 6 FRACCIÓN II, 57, 58, 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, LE SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.....DE IGUAL MANERA SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN MENCIÓN.....ASI MISMO LE SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

¿CUÁL ES EL TOTAL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS ALA AYUNTAMIENTO, POR CONCEPTO DEL RAMO 28 DURANTE SU PRESENTE ADMINISTRACIÓN?

¿CUÁL ES EL TOTAL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL AYUNTAMIENTO, POR CONCEPTO DEL RAMO 33 DURANTE SU PRESENTE ADMINISTRACIÓN?

CUÁLES SON LOS MONTOS DE LOS INGRESOS GENERADOS EN LA ADMINISTRACIÓN A SU CARGO EN ESTE AYUNTAMIENTO, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- PREDIAL.
- IMPUESTOS.
- MULTAS.
- PERMISOS.
- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.
- PERMISOS DE FRACCIONAMIENTO.
- PERMISOS DE SUBDIVISIÓN.
- PERMISOS DE USO DE SUELO
- IMPUESTOS MORTUORIOS MUNICIPALES.

SOLICITO TAMBIÉN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS, SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS EN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EL COSTO DE LAS MISMAS...." (*Visible a fojas 9 a 13 del expediente en estudio*).

2.-El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información, en el tiempo establecido para ello.

SEGUNDO.- Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el veinticinco de marzo de dos mil diez el solicitante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca (IEAIP), en escrito libre, Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el que impugna la falta de entrega de la información pública a que se refieren los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le responda el

Sujeto Obligado las tres preguntas y le exhiba copias certificadas de diversos contratos, mismo que por economía procesal se da por reproducido en éste resultando segundo y que se encuentran visible en las fojas que van de la 2 a la 8 del presente expediente.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el comisionado Presidente tuvo por recibido los recursos y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./035/2010**, turnarlo a la ponencia del Comisionado Doctor Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50, y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante auto de fecha siete de abril del año actual, se admitió el recurso y se requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha diecinueve de abril del presente año, realizada por la Secretaría General de éste Instituto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de fecha siete de abril de los corrientes.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por ofrecida la prueba documental privada del recurrente, consistente en la copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado vía SIEAIP y su respectivo anexo, la cual se tuvo por presentada en tiempo y forma, admitida, y desahogada por su propia y especial naturaleza. En cuanto a la prueba de cotejo se tuvo por ofrecida sin que hubiera lugar a su desahogo, dado que los documentos sobre los que recaería fueron emitidos por el mismo que solicitó la prueba, respecto al envío de la solicitud, su registro en el mismo es de naturaleza pública y auténtica, por lo que no es un hecho que requiera ser probado, al no contestar el Sujeto Obligado y por lo tanto no objetar dicho envío. De igual forma, al solicitar el recurrente se acusara rebeldía al Sujeto Obligado, el Comisionado instructor con fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Civil de aplicación Supletoria, orden tener por perdido el derecho del Sujeto Obligado a emitir Informe Justificado y seguir el curso del procedimiento; por lo que, al no existir diligencia o requerimiento pendiente de realizar, se puso el expediente a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que, transcurrido dicho plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la instrucción.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de dos de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró cerrada la Instrucción y el expediente en estado de dictar resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el dieciséis de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los

Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha seis de julio de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el ocho de julio del año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, están legitimado para presentar el Recurso de Revisión al ser él quien presentó la solicitud de información ante el Sujeto Obligado y conforme con lo dispuesto en el artículo 68, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: “...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....”., este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha ocho de febrero de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Ahora bien, como ya se expresó, la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, por lo que la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la información solicitada, en tratándose de la afirmativa ficta, para determinar si es de acceso público y ordenar su entrega, es obvio

que queda relevada, dado que la misma se refiere a los artículos que contienen la información denominada pública de oficio, por el multicitado ordenamiento.

No pasa desapercibido, que toda la información solicitada son las que al texto aparecen enunciadas en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y que al final de este listado de la solicitud se encuentra la siguiente información también solicitada:

“¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

SOLICITO TAMBIÉN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS, SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS EN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EL COSTO DE LAS MISMAS...”

Al analizar la misma, contrastándolas con la información señalada en los artículos 9 y 16, tenemos que la información solicitada por el recurrente también encuadra dentro de la información pública de oficio que se refiere en las fracciones X, XVI y XVII, del artículo 9, que a la letra prescriben:

“... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del

Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b)** El monto;
- c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos; ...”.

Así como en las fracciones II y IX, del artículo 16, que se encuentran enunciadas a continuación:

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, de igual manera se debe ordenar entregue las copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.

Por otra parte, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con su página electrónica, y aunque se encuentra dentro de los municipios con menos de setenta mil habitantes, lo anterior no es

obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia, por lo que este Órgano Colegiado estima que desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, hasta el momento en que le fue solicitada la información motivo del recurso que se resuelve, ha pasado tiempo en exceso, y con mayor razón, debe cumplir contestando la solicitud y poniendo a disposición de la ciudadanía la información pública de oficio, es decir, debería contar ya con la información pública en orden, o bien, al menos tener un avance considerable en su organización.

En este sentido, el Pleno considera pertinente exhortarlo para que acuda a este Instituto a recibir asistencia técnica sobre su Comité de Información, Unidad de Enlace y página electrónica, e incluso pone a su disposición la página del Instituto, para que suba en ella su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008.

De igual manera, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior. Así mismo, se previene al Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, acuda a este Instituto para que reciba asistencia técnica para poner en funcionamiento su página electrónica, y así poner a disposición del público la información a la que está obligado.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación

de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. **MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO**, en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro Comisionada y Comisionado y Ponente Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

----- R U B R I C A S. -----